

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

*3. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza;** ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Lo resaltado me corresponde).*

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

*"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**" (Lo resaltado me corresponde).*

*"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.**"*

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Lo resaltado me corresponde).*

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

VIGÉSIMO CUARTA: Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días”.

Que, **la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:**

“Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.”.

“Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley.”

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de



comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Lo resaltado me corresponde).

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

QUINTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no opongán a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**” (Lo resaltado me corresponde).

“DISPOSICIÓN FINAL

CUARTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. **Por las demás causales establecidas en la ley.**” (Lo resaltado me corresponde).

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS



DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; **las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;** las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, **serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones.**” (Lo resaltado me corresponde).

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, el cual señala lo siguiente:

“Art. 3.- Autoridad competente.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.”.

“Art. 4.- Órgano sustanciador.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.”.

“Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio.”.

“Art. 8.- Informe de sustanciación.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.

De ser el caso, La SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.”.



“Art. 9.- Resolución de la Autoridad.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictará la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contará con el término de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.”.

“Art. 10.- Notificación de la resolución.- La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaría del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.”.

“Art. 11.- Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la presentación de servicios de radio, televisión y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.”.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“PRIMERA Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1 de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:

1. **Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones,** excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas” (Lo resaltado me corresponde).

Que, el 01 de marzo de 2013, se otorgó a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante – SERMAA EP, la autorización de la frecuencia 92.3 MHz para la instalación y operación de la una estación de radiodifusión sonora de categoría Servicio Público denominada “RADIO MUNICIPAL DEL GOBIERNO DE ANTONIO ANTE”, para servir a la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura.

Que, el plazo para la instalación, operación y transmisión de programación regular en forma correcta es de un año, contado a partir de la suscripción del respectivo título habilitante, por lo que el Autorizado, debía notificar a la SUPERTEL, con 15 días de anticipación, el inicio de operaciones de la estación, plazo que venció el 01 de marzo de 2014.

Que, mediante Oficio No. 148 DGD de 10 de marzo de 2014 (ingreso No. 02486), el señor Alcalde de Antonio Ante y el Gerente de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante – SERMAA EP, autorizada de la estación de radiodifusión sonora denominada “RADIO MUNICIPAL DEL GOBIERNO DE ANTONIO ANTE”, frecuencia 92.3 MHz, matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, manifestó “que dicha estación inició sus emisiones de prueba el 28 de febrero de 2014, y que transmitió el directo la sesión solemne de 76 aniversario de cantonización el 2 de marzo de 2014;



además indicaron que la escritura otorgada por la ex SUPERTEL fue registrada el 10 de abril de 2013”.

Que, con oficio No. 115 GMAA –DGD de 30 de junio de 2014 (ingreso No.06129), el señor Alcalde de Antonio Ante y el Gerente de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante – SERMAA EP, permisionaria de Radio “RADIO MUNICIPAL DEL GOBIERNO DE ANTONIO ANTE” (92.3 MHz), matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, ponen en conocimiento el funcionamiento de dicha estación y solicita la inspección y la suscripción de la respectiva Acta de puesta en operación.

Que, mediante trámite ingresado en la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con número SENATEL-2014-013338 de 19 de diciembre de 2014, se remitió el oficio ITC-2014-2524 de 17 de diciembre de 2014, mediante el cual la ex Superintendencia de Telecomunicaciones elaboró el Informe de Inicio de Operación de la estación de radiodifusión sonora denominada “RADIO MUNICIPAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE”, frecuencia 92.3 MHz, matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, el mismo que textualmente señala:

“El artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 28 del reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión, disponen que el plazo de instalación será de un año y que de no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente. Por otra parte, el artículo 29 del reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que el concesionario notificará por escrito la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos 15 días de anticipación, lo cual en este caso no ocurrió porque el Autorizado remitió el primer oficio con fecha 10 de marzo de 2014 y el segundo oficio con fecha 30 de junio de 2014, incumpliendo la obligación prevista en la norma de notificar con por lo menos 15 días de anticipación a la finalización del año de plazo para la instalación que venció del 1 de marzo de 2014.

De los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas y en virtud que se ha verificado que el autorizado no ha dado cumplimiento con lo previsto en los artículos 23 y 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, a los artículo 28 y 29 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión y a la Cláusula Séptima.- Obligaciones Generales literal b), del título habilitante suscrito el 1 de marzo de 2013, de conformidad al oficio No 08803 de 18 de agosto de 2009 del Procurador General del Estado, corresponde conforme a derecho, “la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato, el incumplimiento en la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento”.

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Resolución ARCOTEL-2015-0927, de 18 de diciembre de 2015, resolvió:

“ARTÍCULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral de la autorización a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante – SERMAA EP, frecuencia 92.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora denominado “RADIO MUNICIPAL DEL GOBIERNO DE ANTONIO ANTE”, matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, suscrito el 01 de marzo de 2013; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 110 de la misma norma; por no haber instalado y operado dentro del plazo establecido.

ARTÍCULO TRES: Otorgar a la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante – SERMAA EP., el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de



los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico”.

Que, a través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0722-OF de 18 de diciembre de 2015, a Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al concesionario con el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0927, el del presente.

Que, mediante comunicación s/n, ingresada con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-000968-E de 19 de enero de 2016, el Ingeniero Wilson Rubén Saltos Vásquez, Gerente General de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante – SERMAA EP, frecuencia 92.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora denominado "RADIO MUNICIPAL DEL GOBIERNO DE ANTONIO ANTE", matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, presentó su escrito de contestación, referente a la notificación de inicio del procedimiento administrativo de terminación unilateral de la autorización de concesión.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el informe constante en memorando No. ARCOTEL-DJR-2016-0536-M de 08 de marzo de 2016, en el que realizó el siguiente análisis:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la DIRECTORA EJECUTIVA de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.

El contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0927, fue notificado al concesionario el 21 de diciembre del 2015, con oficio Nro. ARCOTEL-DGDA-2015-0722-OF de 18 de diciembre de 2015, otorgándole el plazo de 30 días para que presente sus argumentos respecto al procedimiento administrativo iniciado.

El Ingeniero Wilson Rubén Saltos Vásquez, Gerente General de Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante SERMAAA-EP, concesionaria de la frecuencia 92.3 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominado "RADIO MUNICIPAL DEL GOBIERNO DE ANTONIO ANTE", matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, presentó su escrito de contestación de conformidad a lo determinado en el artículo 7 del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, dentro del plazo establecido por lo que es admisible a trámite.



Considerando que el escrito de contestación, materia del análisis, es admisible a trámite, se procede a revisar los argumentos esgrimidos por el Ingeniero Wilson Rubén Saltos Vásquez, Gerente General de Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante SERMAAA-EP, en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-0927 de 18 de diciembre de 2015, que en su parte pertinente textualmente señalan:

“...Con fecha 1 de marzo de 2013, el ex Consejo Nacional de telecomunicaciones por intermedio de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, otorgó a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante SERMAAA-EP, la autorización de la frecuencia 92.3 MHz para la instalación y operación de radiodifusión sonora de categoría Servicio Público a denominarse “RADIO MUNICIPAL DEL GOBIERNO DE ANTONIO ANTE”, para servir a la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura.

El mismo 1 de marzo de 2013, el e Consejo Nacional de Telecomunicaciones por intermedio de la Superintendencia de Telecomunicaciones autorizo a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante SERMAAA-EP, la operación del canal 41, en el cual mi representada opera la estación de televisión de servicio público denominada “TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE, matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura.

Como se puede observar el 1 de marzo se autorizó a mi representada la operación de una estación de televisión abierta (canal 41) y un sistema de radiodifusión sonora (frecuencia 92.3 MHz), para prestar el servicio público en la ciudad de Atuntaqui.

A pesar de haber sido dos servicios (Televisión y Radio) los otorgados a mi representada en la misma fecha, los dos por evidente error administrativo han tenido un tratamiento de diferente manera.

En el caso de la del servicio de televisión, previo al análisis respectivo, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en cumplimiento a las normas legales aplicables al caso, mediante el acto administrativo constante en la Resolución RTV-135-04-CONATEL-2015, de 30 de enero de 2015, en el artículo dos resolvió:

“Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones realice la inspección y de verificarse la correcta operación suscriba la Acta de Puesta en Operación relacionada con el canal de televisión denominado TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (Canal 42), matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante – SERMAA EP...”.

Como lo mencioné, lo resuelto por la ex autoridad de telecomunicaciones fue realizado en estricto cumplimiento de las normas legales aplicadas al caso; sin embargo, evidentemente existe un error al no haberse dado el mismo tratamiento al sistema de radiodifusión, que el que otorgó al sistema de televisión, toda vez que como ya lo señalé las fechas de otorgamiento de los servicios fueron el 1 de marzo de 2013, el concesionario es la misma empresa pública y las circunstancias son exactamente las mismas. En lugar de que sobre la estación de radiodifusión se disponga la realización de una inspección y firma de acta de puesta en operación, como se hizo en el caso del sistema de televisión en la ya referida Resolución RTV-135-04-CONATEL-2015, de 30 de enero de 2015, se dispuso en inicio de un proceso administrativo de terminación del título habilitante con la Resolución ARCOTEL-2015-0927 del 18 de diciembre de 2015 (...).

Como se puede observar, lo resuelto en el artículo dos de la Resolución ARCOTEL-2015-0927 del 18 de diciembre de 2015, no es consistente con el proceso administrativo ya aprobado por la Autoridad de Telecomunicaciones que en su momento fue representada por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, toda vez que respecto a la supuesta no operación dentro del año, el ex CONATEL mediante la citada Resolución RTV-135-04-CONATEL-2015 de 30 de enero de 2015, ya se pronunció llegando a resolver que la



Superintendencia de Telecomunicaciones realice la respectiva inspección y de verificarse la correcta operación suscriba la correspondiente puesta en operación, relacionada con el canal de televisión denominada "TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE SEREMAA-EP"(...).

Siguiendo el debido proceso, la medida administrativa que debía cumplirse no es el inicio de un proceso administrativo de terminación del título habilitante, sino correspondía a la administración pública el disponer la realización de la inspección y de ser el caso la suscripción del acta de puesta en operación, ya que no se puede tratar de manera diferente casos que con estrictamente iguales

Respecto a la obligación que tiene el Estado para la provisión de los servicios públicos se debe considerar que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador..."

Cabe señalar, que en la actualidad el servicio público de televisión de señal abierta, en el presente caso está siendo presentado por el propio Estado, por intermedio de una empresa pública creada para el efecto. En este punto es importante resaltar que el artículo 226 de la Constitución de la República determina las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución...

Se debe considerar también, que la zona de cobertura del sistema radial es la ciudad de Atuntaqui, cuya población es mayormente indígena y la misma norma constitucional, respecto a las zonas o personas que históricamente han sido menos favorecidas por la administración pública....

Finalmente es preciso argumentar que la propia Constitución de la República establece el principio de administración de justicia, el cual en el presente caso ésta dentro del ámbito de justicia administrativa, así la carta suprema en su Art.169 dispone que: "...No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"..

En virtud de los argumentos esgrimidos y por ser legal mi pretensión, solicito que la Agencia de regulación y Control de las telecomunicaciones en uso de sus atribuciones deje sin efecto el acto administrativo constante en la Resolución ARCOTEL-2015-0927 del 18 de diciembre de 2015 y disponga en su lugar la realización de la inspección respectiva y suscripción del acta de puesta en operación, conforme lo dispuesto en el caso análogo relacionado con la estación de televisión, mediante la ResoluciónRTV.135-04-CONATEL-2015 de 30 de enero de 2015....".

De acuerdo a la información que reposa en este organismo tenemos que la Autorización a favor de la de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante – SERMAA EP, frecuencia 92.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora denominado "RADIO MUNICIPAL DEL GOBIERNO DE ANTONIO ANTE", matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, fue celebrada el 01 de marzo de 2013; por lo que conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo prescrito en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el plazo de instalación y operación del referido sistema era de un año (1), contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, esto es hasta el 01 de marzo de 2014.

Con oficio ITC-2014-2524 de 17 de diciembre de 2014, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones elaboró el Informe de Inicio de Operación de la estación de radiodifusión sonora denominada "RADIO MUNICIPAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE", frecuencia 92.3 MHz, matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, el mismo que textualmente señala:



“El artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 28 del reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión, disponen que el plazo de instalación será de un año y que de no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente. Por otra parte, el artículo 29 del reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que el concesionario notificará por escrito la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos 15 días de anticipación, lo cual en este caso no ocurrió porque el Autorizado remitió el primer oficio con fecha 10 de marzo de 2014 y el segundo oficio con fecha 30 de junio de 2014, incumpliendo la obligación prevista en la norma de notificar con por lo menos 15 días de anticipación a la finalización del año de plazo para la instalación que venció del 1 de marzo de 2014.

De los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas y en virtud que se ha verificado que el autorizado no ha dado cumplimiento con lo previsto en los artículos 23 y 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, a los artículo 28 y 29 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión y a la Cláusula Séptima.- Obligaciones Generales literal b), del título habilitante suscrito el 1 de marzo de 2013, de conformidad al oficio No 08803 de 18 de agosto de 2009 del Procurador General del Estado, corresponde conforme a derecho, “la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato, el incumplimiento en la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento”.

Cabe señalar que en su comunicación ingresada con el número de tramite SENATEL-2015-000704, de 16 de enero de 2015, la empresa a la que usted representa solicitó: “disponer a la SUPERTEL que proceda con la firma de ACTA DE PUESTA EN OPERACIÓN, del canal de televisión el cual ya se encuentra operativo, con programación al aire...”, razón por la cual el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. RTV-135-04-CONATEL-2015, de 30 de enero de 2015, resolvió en su Artículo Dos: “Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones realice la inspección y de verificarse la correcta operación suscriba la Acta de Puesta en Operación relacionada con el canal de televisión denominado TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE (Canal 42), matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante – SERMAA EP...”. (Énfasis fuera de texto original)

Evidenciándose de esta forma que a pesar de ser la misma Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante – SERMAA EP, la concesionaria tanto del canal de televisión y como de la estación de radiodifusión sonora FM, esta únicamente solicitó a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones la firma del Acta de Puesta en Operación para el canal de televisión denominado TELEVISORA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE, razón por la cual el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, no dio el mismo tratamiento al sistema de radiodifusión denominada “RADIO MUNICIPAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE”, frecuencia 92.3 MHz, matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura.

Finalmente una vez revisados los argumentos expuestos por el concesionario mediante trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-000968-E, de 19 de enero de 2016, éste no desvirtuó lo resuelto por este organismo mediante Resolución ARCOTEL- 2015-0927, de 18 de diciembre de 2015, sino que solicita que se disponga en su lugar la realización de la inspección respectiva y la suscripción del acta de puesta en operación, conforme lo resuelto en el caso analógico relacionado con la estación de televisión, mediante Resolución No. RTV-135-04-CONATEL-2015, de 30 de enero de 2015, confirmando de



esta forma el incumplimiento a las normas legales dispuestas en el numeral 1 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 110 de la misma norma; por no haber instalado y operado dentro del plazo establecido.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. No. ARCOTEL-DJR-2016-0536-M de 08 de marzo de 2016 emitió el informe jurídico que concluyó: *"En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que, el delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería declarar la terminación anticipada y unilateral de la autorización a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante - SERMAA EP, de la estación de radiodifusión sonora denominada "RADIO MUNICIPAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE", frecuencia 92.3 MHz, matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, suscrito el 01 de marzo de 2013; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 110 de la misma norma; por no haber instalado y operado dentro del plazo establecido"*.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-000968 de 19 de enero de 2016; y, del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación constante en el memorando No. No. ARCOTEL-DJR-2016-0536-M de 08 de marzo de 2016.

ARTÍCULO DOS.- Ratificar el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0927 de 18 de diciembre de 2015; y, por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente la autorización a favor de la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante - SERMAA EP, de la estación de radiodifusión sonora denominada "RADIO MUNICIPAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE", frecuencia 92.3 MHz, matriz de la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, suscrito el 01 de marzo de 2013; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 110 de la misma norma; por no haber instalado y operado dentro del plazo establecido.

ARTÍCULO TRES.- Declarar que, esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción se lleva en el sistema informático denominado SIRATV.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, a la Empresa Pública de Servicios Municipales Antonio Ante - SERMAA EP, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Control, Dirección Financiera y Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., 04 ABR 2016



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Andrea Rosero Servidor Público <i>J</i>	Dr. Edison Pozo Rueda Jefe de División <i>E</i>	Dra. Judith Quishpe G. Directora Jurídica de Regulación (E) <i>JG</i>